

## REPORTORIO.

Dense a los predicadores que en la Audiencia predicaré la quaresma. 400 reales en gastos de justicia. nu. 9. fol. 289.

### Prelados.

La pena delos Prelados y personas eclesiasticas que novinieren al llamamiento de los Reyes. num. 13. fo. 15

Sobresean en la ejecucion de las Bulas y negocios tocantes a Patronadgo de legos, y en su derogacion entre tanto que su sanctidad es informado. nu. 4. fol. 18.

Lo que an de hacer los prelados con los Clerigos de menores Ordenes para que puedan gozar de su fuero. §. 1. y siguientes. fol. 31. y. num. 5. fol. 32. El Presidente de la Audiencia que fuere Prelado, puede estar en su Yglesia y ausente de la Audiencia. 90. dias cada año. num. 2. fo. 138.

### Presos.

Los presos que se vinieren a presentar a la Audiencia, esten en la carcel hasta que se vean los autos. §. 1. fo. 200. Vease Alcaldes del Crimen, Alcayde, Alguaziles, Carcel, y Visita de Carcel.

### Presidente.

El Presidente se halle a la Revista de los pleytos comenzados por caso de Corre en la Audiencia. numer. 23. f. 149.

y en esto se ocupe. num. 26. ibi. Y que esto sea con tres o cuatro Oydores. cap. 13. fo. 418.

No tiene obligacion de hallarse a la Revista de los de menor quantia. num. 1. fol. 137. y. numer. 2. 3. y. 4. fol. 167. y siguientes.

Siendo Prelado puede estar ausente de la Audiencia, y assistir en su Yglesia nouenta dias cada año. n. 2. fo. 138.

Puede proveer que los Alcaldes y Fiscales vean pleytos como los Oydores, y que los Oydores se junten con los Alcaldes para lo mismo. numer. 3. f. 138. y. num. 20. fo. 174.

A de nombrar cualesquier ejecutores, Alguaziles, Receptores, o Pintores, que por Sala se mandare yr a comisiones. nu. 4. y. 5. fo. 139.

Con un Oydon y un Alcalde determinar la duda si un pleyto es civil o criminal. nu. 6. fo. 139.

Con el Oydon y Alcalde mas antiguos q̄ se hallaren en la visita de Carcel de Sabado, declare si las fiancas del mandado soltar son bastantes, quando se dudare dello. nu. 7. fo. 140.

Determine la competencia entre los Alcaldes y Justicia de esta ciudad quando la ouiere, y entre tanto los Alcaldes no quieren presos ni procesos. nu. 8. fol. 141.

No puede poner silla ni sitial en la Capilla Real, ni en la Yglesia mayor los dias de honras. num. 9. fol. 143.

Que asiento a de tener quando concurre el Capitan General con el Audiencia. ibi.

Muer-

## REPORTORIO

Muerto el Presidente, visto un pleito como tal, no se puede votar por los Oydores que quedan, aunque sean tres sin el sucesor, o Oydon mas antiguo en su lugar. num. 12. fo. 144.

Lo mismo se haga estando el Presidente enfermo, impedido, o recusado. fo. 145.

Muerto uno de los Oydores que con el Presidente ouiere visto alguno de los dichos pleitos, se vote por los que quedan, aunque sean dos y el Presidente sin nombrar otro. nu. 8. fo. 383. El pleito comenzado a ver por el Oydon mas antiguo como Presidente, lo vea de nuevo el Presidente que viniere. num. 32. fo. 175.

Puede el Presidente hallarse con los Alcaldes a la vista de los procesos criminales, y votarlos. Y en su ausencia el Oydon mas antiguo. numer. 15. fol. 146.

Provea como aunque falte el Veedor de la gente de guerra, se pague su sueldo a la del Alhambra. numer. 16. fol. 146.

Libreles lo que an de auer en lo procedido de los bienes de Moriscos. num. 17. fo. 147.

Para la paga de la gente de guerra de este Reyno guardel as ordenes dadas. n. 18. ibi.

Tenga con el Capitan General buena correspondencia. nu. 19. ibi.

Castigue los officiales dela Audiencia q excediere en sus officios. num. 20. fo. 148.

Haga que en el libro del Acuerdo se es-

criban los votos de los pleitos de 40 mil maravedis arriba dict. num. 20.

Y que los escriua el mas nuevo cap. 14. fo. 414.

Provea que se haga tabla cada quatro meses. cap. 2. fol. 398.

Aduierta a los Oydores no libren Cartas de seguro ni otras no acostumbradas. cap. 6. fo. 399.

Anise a su Magestad si los Alcaldes de hijos dalgo en el examen de los testigos hazen lo que den. capit. 16. fo. 400 y. nu. 20. fo. 148.

Ordene que en las visitas de Carcel del Audiencia los Sabados, asistan el alguazil mayor y letrado de pobres. Y en la dela ciudad, Corregidor, Alcalde, alguazil y Escrivanos della. cap. 53. fo. 405.

Tenga libro secreto donde se escriuan los votos de los pleitos tocantes a Oydres. numer. 21. fo. 148. Y a sus hijos y yernos. numer. 23. fo. 149. Y jure de guardarlo con secreto. numer. 26. fo. 149.

Haga que quando se despachan las ejecutorias, la parte jure lo que a pagado a los officiales para que le buelva lo demasiado. cap. 5. fo. 407.

No cosienta que los criados de los Escrivanos de Camara escriuan los autos y sentencias, sino ellos, y no en los corredores. cap. 12. fol. 408 y. capit. 69. fo. 424.

Anise a su Magestad quando ouiere a gun official incorregible que no se enienda con el castigo. capitul. 15. fo. 408.

## REPORTORIO

Hallese a la quenta del Receptor de penas de Camara con los Oydores, y Alcalde que a el le pareciere .num. 21.fo.148.

Haga que los Alcaldes en lo ciuil y criminal rassen las probanças a los Receptores .cap.18.fo.414.

Guardé las ordenanças en dar licencias a Oydores, Alcaldes y officiales para ausentarse, y procure que los presentes no falten .nu.23.fo.149.

Ninguno se ausente sin su licencia .num 26. ibi .y. num.8.fo.324.

Aduierta a los Alcaldes que inquieran y castiguen los delitos .capitul. 31.fo. 420.

Castigue a los Relatores que a los pleyentes trataré mal de palabra .cap. 58.fo.423.

Tengan en su aposento el libro delos votos, y el escriptorio donde estan los q se dexan por escripto .numer.24.fo. 149.

Dexe sacar el libro siempre q qualquier Oyder lo pidiere para escriuir su voto .cap.5.fo.433.

Puede hallarse presente al votar los pleytos (como no le toquen en particular) aunque no sea Juez en ellos .capitul. 7. ibi.

Envie cada año la nomina delos Oydores, Alcaldes y otros officiales de la Audiencia. Libre su salario a los Oydores, Alcaldes y officiales. Empari dad de votos es auido por uno. Libre a los Fiscales lo necesario para los pleytos dela Corona Real. Puede no hallarse a la Reuista de los pleytos

ecclesiasticos, retenidos en la Audiencia. Con su librança se an de gastar en reparos dela Audiencia las Multas del multador .nu.26.fo.149.

A de ser consultado por los Alcaldes, quando ouieren de proceder Criminalmente contra Oydot, Titulado, Grande de Espana, o persona calificada .nu.10.fo.195.

En las penas aplicadas a Estrados, libre lo necesario para reparos de la Audiencia .num.11.fo.5.

No las auiendo, libre en penas de Camara lo que se suele librarr enellas .nu. 1.fol.284.

El Presidente nombre executor para cobrar las penas de Camara .num.14. fo.292. y vease § 1.fo.287.

Libre cada año enellas .62 mil maravedis a los presos pobres dela carcel .nu. 12.fo.234.

A de nombrar los alguaziles q fueren necessarios, demas delos nueve de vara y espada, y no los Alcaldes ni alguazil mayor .numer. 2. y.6. fol.273. y. 276.

El Alguazil mayor no nombre alguaziles, ni Alcayde dela Carcel en propiedad ni en tenencia, sin avisar al Presidente .num.3.fo.275.

Con licencia del Presidente an de yr los Relatores a hazer relacion a los autos de fe .§ 4.fo.41.

A de ver cada semana el libro delos condenados a galeras, con los Fiscales y Alcalde mas antiguo para que se concluyan y vean .numer.12. fol. 211.

Haga

## REPORTORIO.

Haga guardar con Granada la concordia dela Audiencia de Valladolid y la villa.num.4.fo.225.

Y la Carta acordada para que en el Ayuntamiento no se conozca en causas de Cruzada.num.4.fo.22.

A de nombrar Oydores, Alcalde de hidalgos o persona de letras quando conuenga que vaya a hacer probanza de hidalgia. §.6.fo.253.

Por libramientos del Presidente a de pagar el Receptor de penas de Cámara.num.1.fo.284.y.num.14.fo.292.

Lo que el Oydores mas antiguo puede hacer en ausencia de Presidente, esta en la palabra ausencia.

Véanse las palabras, Consejo de población, Oydores, recusacion.

### Probanças

Las probanças en las instancias dela Audiencia, se hagan por interrogatorios firmados de los abogados dela.num.6.fo.156.y.num.14.fo.325.

Ofrecido una parte a probar, si despues se apartare dela prueba, del apartamiento se de traslado. §.3.fo.154.

Dado traslado de la probanza que se presentare, si la otra parte cocluyere, sin embargo de la conclusion se de traslado al que la presentó. §.4.ibi.

Que probanza es menester para ayudar a uno por pobre. §.5.ibi.

Treynta testigos no mas se pueden examinar en cada pregunta.num.5.fo.155.y.num.45.fo.344

Que probanza bastara para probar que

no se a guardado el secreto del acuerdo.num.7.fo.193.

La probanza que los Alcaldes mandaren hacer en pleitos de oficio, la cometan al Juez que primero procedio §.1.fo.201.

Para las probanças nombren los Alcaldes Receptores, y juren.cap.25 fol.409 y sea por nombramiento del receptor.num.19.y.20.fo.330 y no ariendo Receptores, las pueden cometer a escrivanos. num.3.fo.204.

En las causas criminales an de examinar los Alcaldes por sus personas los testigos.cap.18.fo.400.

Traslados de las probanças no se an de dar mas de una vez.num.3.fo.323

Las probanças de los Receptores an de cassar los Oydores.num.12.fo.323 y los Alcaldes.cap.23.fol.401 y cap.18.fo.414.

No se hagan probanças por los mismos Articulos.num.14.fo.325.

Las probanças se embien dentro de veintedias cumplido el termino de la prueba.num.17.fo.329.y.num.24.fo.334 y cap.47.fo.437.

Las probanças en Granada an de hacer los Escrivanos dela Audiencia si quisieren.num.18.fo.329.

Las de dentro de las cinco leguas se repartan como las de fuera.numer.18.fo.330.

Probanças no se cometan a Receptores de consentimiento de partes.numer.32.fo.339.

Escrivanse los dichos de los testigos sin mudar palabra .capitulo .47 .fol .

## REPORTORIO

404.y.capit.8.fol.428.y.capit.36.  
fol.431.

Las probanças en Prouincia, hagan los  
Escriuanos della, y no sus officiales.  
cap.82.fol.425.

Probanças no se trasladen donde se pue-  
dan ver antes dela publicacion.ca.8  
fol.428.

No se traslade en la saca dellas mas de  
lo que se contiene en los registros.cap  
52.fol.438.

Prouanças de hidalgua, Vease la pala-  
bra hidalgua.

Probanças en recusaciones de Iuezes,  
Vease la palabra recusacion.

Lo demas, vease en la palabra Recep-  
tores.

### Processos ecclesiasticos.

Processos ecclesiasticos en que se proce-  
dere por fuerça de armas, o contra  
legos, o perteneciēdo la causa al juez  
segar, se traygan por via de fuerça  
a la Audiencia.num.1 fo.6.

Los Escrivanos no lleueñ derechos de pro-  
cessos Ecclesiasticos nu.38 fo.321.  
Prefieran se en la Vista a los demas dela  
Audiencia.nu.3 fo.7.

Proceso ecclesiastico , en que el Iuez no  
otorga apelacion legitima, se trayga  
a la Audiencia, y se le mande que la  
otorgue, y reponga lo hecho.num. 4.  
fol.7.

No siēdn legitima la apelaciō, se le buel-  
sa con costas.dict.nu.4 fo.8.

Contra el Notario se den Provisions,  
con pena para que cambie los autos, y

al Iuez que de ruego absuelva. §.2.3  
y.4.fol.9.

En los casos que el Ecclesiastico no pue-  
de conocer, aunque las partes pidan  
que otorgue, se le mande que no co-  
nozca. §.5.fol.9.

Processo ecclesiastico dejuez que no oror-  
ga apelacion de auto interlocutorio,  
no se trayga a la Audiencia numer.  
12 fo.15.

Los desta Ciudad se repartan como los  
del distrito.num.21 fo.175.

Processos de visitacion de Religiosos no  
se traygan a la Audiencia.n.13 f.15.

En la Reuista delos processos ecclesiasti-  
cos retendidos en la Audiencia, puede  
no hallarse el Presidente.n.26 f.149

Lo demas, vease en la palabra, Bulas,  
Beneficios, Iuezes ecclesiasticos, Cle-  
rigos de menores Ordenes, Cruza-  
da, Comendadores y Seuilla.

### Processos sobre propriedad.

Donde se ouiere visto el de la possession  
se trate y determine el pleyo dela pro-  
priedad aunque el escriuano sea de  
otra Sala.nu.14 fo.163.

### Processos sobre euiccion.

Donde se trato la causa principal, se tra-  
te la de euiccion aunque sea de otra  
Sala el Escrivano.n.15 fo.163.

### Processos de pobres.

Vease la palabra, Pobres.

Pro-

## REPORTORIO

### Procesos de ciudades.

Cada mes se vean dos pleitos de los que las ciudades tratan sobre términos. num. 8. fol. 170.

### Procesos Fiscales.

Veanse y determinense con brevedad. num. 5. fol. 169. y que esto sea los Miércoles. cap. 23. fo. 409.

### Procesos en prouision.

Veanse Lunes y Jueves a la orapostrera capitulo. 8. fol. 412. Y en la Sala original, y no en la de Audiencia publica. num. 6. fo. 169.

Veanse en días de pleitos de tabla prouisiones, aniendo causa justa. cap. 1. fol. 427.

### Procesos de las Yglesias de este Arcobispado.

Cada semana se vea un pleito de las Yglesias. num. 9. fo. 170.

### Procesos criminales.

De causas Criminales no conozca Oydores. numer. 12. fol. 160. y vease. num. 1. fol. 199.

Como el Presidente, y en su ausencia el Oydores mas antiguo pueden quer y votar pleitos Criminales. numer. 15. fol. 146.

Dudandose si uno es pleito Criminal o

civil, lo determine el Presidente con un Oydores y un Alcalde. numer. 6. fol. 139.

### Procuradores.

El procurador que pidiere Prouisión para tomar Bulas ganadas en perjuicio de Patronadgo Real, y de legos, o de las Calongias Doctorales, o Magistrales de este Reyno, se obligue a que es cierta su relación. § 13. fo. 10.

Procuradores de pobres se hallen a la Vista de Carcel. capitulo. 53. fol. 495. y no les lleven derechos. capitulo. 52. ibi.

Procuradores de pobres sean dos, an de auer nueue mil maravedis cada uno en penas de Camara. numer. 18. y. 19 fol. 348. Y tienen obligación de llevar sus pleitos a los Abogados antes que se vean. num. 5. fo. 296.

Procurador conocido a de deixar el que sacare emplazamiento. numer. 23. fol. 353.

Procuradores pueden pedir conocimientos a los Escrivianos de los poderes originales. dict. num. 23. y de los procesos a los Abogados. ibi. fol. 352. Que peticiones pueden dar sin firma de Abogado. numer. 1. y. numer. 4. fol. 345.

Fuera de estas no den otras sin firmas de letrados. num. 3. fol. 296.

A de auer veinte Procuradores. num. 2. fo. 346.

Den a los Abogados Relatores y Escrivianos, lo que las partes les em-

E bia-

## REPORTORIO.

- biaren numer. 3.  
Muestren al letrado dentro de tres dias las escripturas que recibieren numbe. 5. ibi.  
No hablen en Audiencia sin licencia, num. 6. ibi.  
Páguen cuatro reales cada vez que di xeren cosa no verdadera en el hecho. num. 7. ibi.  
Hablando el abogado ó otra persona en derecho, no atraiesse el Procurador. num. 8. y. 9.  
No hagan Autos sin poder. numer. 10. fol. 347.  
Ni den peticiones. nu. 17. fo. 311.  
No presenten petición firmada de letra do no recibido. num. 11.  
Vayan a ver tassar las costas. numer. 12.  
Lleven luego al Relator el pleito que se le encomiendare suyo. nu. 13. ibi.  
Sea castigado el que perdiere alguna es critura, y como. nu. 14. ibi.  
En peticiones de conclusión ó publicación nombrén los procuradores contrarios. num. 15.  
Los nombres delos Procuradores se pon gan en las cabeças delos autos y sentencias. ibi.  
Declarén los dineros que las partes les embiare. numer. 5. fol. 346. y. depositenlos. numer. 16. y. 17. fol. 347. Y los escriuano de Camara tengan libro delos depositos. ibi. Y anya persona que los reciba a costa dellos. capitul. 51. fol. 405.  
El assiento que tomo su Magestad con los Procuradores sobre la renuncia cion delos officios. nu. 20. fo. 349

- Procuradores scán examinados. Iuren Vengan a la Audiencia publica, y media ora antes den las peticiones. No concluyan los pleytos quādo los Receptores quisieren. No pidan en una Sala lo que se les denego en otra. No se concierten con los Abogados. No pidan salario passados tres años. No scán Procuradores de pleyto de que fuere Escrivano, su padre, hijo, hermano, yerno, ni cuñado. Buelvan lo que (tassado el pleyto) pareciere a uer cobrado demasiado. Tengan de bienes la tercia parte del valor de su oficio. No lo arrienden, ni lo tengā en confiança, y los inabiles puede ser despedidos. nu. 23. fo. 352.  
Como an de presentar escripturas passado el termino de la ordenanza. num. 18. fol. 153.  
No den peticiones ante Oydores en causas criminales. num. 12. fo. 160.  
No requiriendo co la Receptoria al receptor dentro de tercerodia, le pague el salario de lo que lo detuviere. nu. 2. fo. 296. y. num. 8. fo. 297.  
Quando an de pedir restitucion parahacer probança num. 9. fo. 297.  
Paguen al Relator los derechos del reo el dia que se viere el pleyto. num. 19. fol. 305.  
No den proceso ni Provision a ninguno para relatar, si no al que le fuere encomendado. numer. 20. ibi.  
Tomado el Proceso para concertar Relaciones, paguen al Escrivano los derechos. num. 9. fo. 310.

Y no

## REPORTORIO

Y no los deuen, no comiendo ó viendo el  
processo.num. 83. fol. 319.

Vease la palabra. Poderes.

### Prouisiones.

Prouisiones en pleitos ecclesiasticos co-  
mo se an de despachar. §. 2. 3. y. 4.  
fol. 9.

Y para tomar Bulas ganadas en deroga-  
cion del Patronado Real y de le-  
gos, o de Calongias magistrales y do-  
corales. §. 13. fol. 10.

Las Prouisiones necessarias se despache  
en el Consejo de poblacion como en  
la Audiencia. fo. 137.

Prouisiones de la Audiencia sean cum-  
plidas, y castigados los que no las cu-  
plieren. nu. 11. fol. 159.

Prouisiones que se mandaren dar por el  
Registro, las saque el Registrador, y  
por ellas haga otras el Escriuano. Y  
lo q' a debazeres quando se diere pro-  
uision en pergamino, que estauada  
da en papel. numer. 13. fol. 163. y vea-  
se. num. 3. fol. 282.

Prouisiones de esperado de seguro, no se  
den al que no litiga. capitulo. 6. fojas.  
399.

Sobrecarta no se desin que vaya inser-  
ta la primera. num. 24. fol. 165.

Prouisiones a de señalar, y passar por  
su persona el semanero. nu. 3. fo. 198.  
y cap. 10. fol. 413.

Prouisiones que no fueren de autos des-  
pache y firme el semanero. Y las de  
autos, los juezes que fueron en ellos.  
num. 30. fo. 318.

Los Oydores que estuieren en Sala de  
Relaciones, firmen las prouisiones de  
Alcaldes de hijosdalgo por los q' fal-  
taren. num. 20. fo. 255.

Prouisiones vayan firmadas del Regis-  
trador, y haga quadernos cada año  
de los Registros dellas. numer. 1. fo.  
280.

Quando se sellaren las prouisiones, a de  
assistir portero de la Audiencia. nu-  
mer. 4. fo. 283.

Prouisiones no se an de sellar de noche,  
ni las que no estuieren registradas.  
numer. 9. fo. 283.

Prouisiones de Comisiones vayan ru-  
bricadas del Presidente, y no se pas-  
sen de otra manera. numer. 36. fol.  
342.

Los titulos de las Prouisiones se muda-  
ron quando su Magestad del Em-  
perador nuestro Señor como titulo  
de Rey. num. 9. y. 10. fol. 386. Y por  
que se antepuso la dignidad Impe-  
rial a la de Rey. nu. 11. fo. 387.

Tambien se mudaron quando sucedio en  
el Reyno el Rey don Filipe. 2. nues-  
tro Señor. num. 19. fo. 394.

No se an de despachar muchas prouisi-  
ones de cosas que pueden yr en vna.  
cap. 75. fol. 425.

Las prouisiones an de firmar Oydores  
co brevedad. cap. 22. fol. 429.

Prouisiones insertas algunas leyes q' son  
mas de gouierno q' de justicia, no se  
dē en la Audiencia. cap. 11. fo. 434.

Como se an de dar Prouisiones para  
traer el pleito a costa del que apelo.  
cap. 12. ibi. y. §. 8. fo. 154.

## REPORTORIO

En las Provisions se pegan los derechos que llevan los Escriuanos y registro. numer. 6. fol. 310. y. capital. 14. fol.

434.

Los registros de las provisions a de visitar cada año el visitador de la Audiencia. cap. 15. ibi.

Derechos que an de auer los escriuanos de las Provisions. numer. 3. fo. 309. Como a de darse al Receptor de penas de Camara provision para cobrarlas num. 6. fo. 286.

Y para los testigos impedidos, y al diligenciero del Fiscal. numer. 21. y. 22. fol. 256.

Provisions para que parezcan Iueces eclesiasticos se expidan gratis. num. 5. fol. 8.

Lo demas vease en las palabras. Cedulas, Compulsoria, Emplazamiento, Executorias, y Receptorias.

### Priuilegios.

Priuilegio del Emperador nuestro Señor concedido como tal, no se goze fuera de las tierras del Imperio. num. 3. fol. 384.

Priuilegio de caualleria, muestre quien lo pretende, y no basta testimonio del num. 13. fol. 183.

Por declarar los Alcaldes de hijosdalgo que las bindas gozen del Priuilegio de sus maridos no les lleuen doblas nu. 29. fo. 258.

Libro a de auer en los lugares del distrito dela Audiencia de los q̄ se exemptan por priuilegio. cap. 7. fo. 407.

Véase la palabra, Casos de Corre.

Publicacion.

Hagase publicacion con dos periciones, y diciendo en la segunda que sino ay probança, se aya el pleito por concluso. Y así quede. §. 1. fol. 153.

Publicacion si se contradixiere se prueve que si dura el termino no se haga. Y si es passado quede hecha. §. 6. f. 154.

Publicacion a de estar hecha para recibir a prueba de tachas. n. 5. fol. 156. En las periciones para hacer publicacion se nombrén los Procuradores contrarios. num. 15. fo. 347.

### Q

Quentas de Proprios y Positos. &c

Delos pleytos de los Iueces de Comisiō del Consejo sobre quentas de Proprios, y Positos, sisas y repartimientos no se conozca en la Audiencia. num. 1. fol. 87.

Quentas del Receptor de penas de Camara.

El executor que fuere a cobrar penas de Camara, de cuenta de lo cobrado de tro de tercero dia al semanero, y ponga el dinero en el arca otro dia como llegare. §. 5. y. fin. fo. 287.

A las quentas que cada año a de dar el Receptor se ballen el Presidente

con

## REPORTORIO.

con algunos Oydores, y un Alcalde. n. 13. fo. 292.  
Véase la palabra, Receptor de penas de Camara.

### R Rebeldias.

Como se an de cobrar las rebeldias en el juzgado de Provincia. §. 6. y. 7. fol. 219. y. cap. 10. fo. 408.  
No se cobre rebeldia del que pareciere, estando sentado el Alcalde, aunque ayan passada las dos horas de Audencia. ibi. Y véase. §. 5. fo. 222.  
Que portero an de cobrar las rebeldias. §. 8. fo. 220.

En las peticiones de rebeldias que son para conclusion, o publicacion se nombrare los Procuradores contrarios. nu. 15. fol. 347.

### Receptores.

No aniendo Receptores, pueden los Alcaldes nombrar escriuanos para las probanzas. nu. 3. fo. 204.  
Tasenles los Alcaldes a los Receptores en ciuil y criminal las probanzas que hizieren. cap. 18. fol. 414. Y juren los Receptores que las hizieren. capitul. 25. fo. 409.

Tasenles tambien los Oydores, y ellos bucluan lo demasiado. numer. 12. fo. 323. y fo. 198. y. nu. 18. fo. 311. y. capi. 29. fol. 416.

No se an admitidos sin ser examinados. n.

1. f. 323. y. n. 31. f. 339. y. c. 12. fo. 399.  
No vayan a negocios en que los abogados, Escriuanos, o procuradores sean sus deudos, o los ayan tenido por criados un año antes. num. 2. fo. 323. y. n.

13. fo. 324.  
No den las probanzas mas de una vez. nu. 3. fo. 323.  
No jueguen, salgan cosas de comer. num.

4. ibi.  
Pongan la presentacion del primero testigo por extenso, y las demás no. num. 5. fo. 324.

Assienten al fin de los autos los derechos que lleuan. num. 6. y. 9. ibi.  
Lleue luego el negocio q̄ saliere. n. 7. ibi.  
Luego que lleguen a esta Corte entriegan sacadas las probanzas, y no se les den otras hasta que lo hagan. nu.

11. ibi.  
Assienten el dia que los despidieren. nu.  
13. fol. 324.  
El que dejare algun negocio que ouiere aceptado, no se prouea en oro en aquél turno. num. 15. fol. 325. Y que tenga obligacion de aceptar el que le sa liere. num. 38. y. 40. fo. 343.

Como an de hacer los Receptores los autos y prouanzas, y partes que an de tener los renglones que dicen sacados. numer. 16. fol. 325. y. numer. 23. fol. 332.

Aniendo receptor del primer numero, no se dé negocios a los de segundo. n. 24. f. 332.  
Estando Receptor del primer numero en una Comarca se le cometan las prouanzas della. No queriendolas, los q̄ estuvieren aqui. num. 17. fo. 329.